

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0280/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0280/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito se informe:

-¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada Avenida Revolución número 38 , en específico la lateral?

¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas Callejón La Otra Banda?

-¿A quién le corresponde el servicio de limpia?

-¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio CONSANTE de limpia?

No me otorgaron respuesta a mi solicitud.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0280/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0280/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0280/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073824000041, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se informe:

-¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada Avenida Revolución número 38 , en específico la lateral?

¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas Callejón La Otra Banda?

-¿A quién le corresponde el servicio de limpia?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

-¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio CONSANTE de limpia?." (Sic)

2. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico notificó el oficio CDMX/AÁO/DGSU/CSL/037/2024, de fecha veintidós de enero, suscrito por el Coordinador de Servicios de Limpia, informado lo siguiente:

"...

Al respecto de lo requerido y con fundamento en lo señalado en los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que; esta Coordinación de Servicios de Limpia, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos informa lo siguiente:

En atención al punto número 1: El servicio de recolección domiciliaria en Av. Revolución se realiza los días lunes, miércoles y viernes, cabe mencionar que la recolección no se realiza de forma personalizada, debido a que existe un punto donde el camión debe estacionarse, por lo que es necesario que los ciudadanos depositen los residuos sólidos a pie de camión para su correcto servicio.

El servicio de barrido manual se realiza 3 veces por semana en vía secundaria, omitiendo banquetas, andadores y pasillos con fundamento en el artículo 24, fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

*Recibí ORIGINAL
23-ENE-24
18:30 HX*

En atención al punto número 2: El servicio de recolección domiciliaria en calle La Otra Banda se realiza los días lunes, miércoles y viernes, cabe mencionar que la recolección no se realiza de forma personalizada por número de casa, debido a que existe un punto donde el camión debe estacionarse, por lo que es necesario que los ciudadanos depositen los residuos sólidos a pie de camión para su correcto servicio.

El servicio de barrido manual se realiza una vez por semana con cuadrilla en vía secundaria, omitiendo banquetas, andadores y pasillos con fundamento en el artículo 24, fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

En atención al punto número 3: El servicio de Limpia le corresponde a la J.U.D. de Barrido y Control de Acopios y la J.U.D de Recolección Domiciliaria pertenecientes a la Coordinación de Servicios de Limpia, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en esta Alcaldía Álvaro Obregón.

En atención al punto número 4: Para presentar una solicitud del servicio de Limpia puede hacerlo por los siguientes medios:

- ❖ Acceder a la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)
- ❖ Ingresar solicitud a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES, 09:00 A 14:00 HORAS
55 5276 6800 Ext. 1015 cesac@aao.cdmx.gob.mx Calle Canario, Esq. Calle 10, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México

No omito mencionar que el servicio de limpia se realiza regularmente y está programado de forma estratégica para que así se brinde una correcta atención a las 210 colonias, 7 pueblos y 6 barrios que integran el territorio.

..." (Sic)

26/1/24, 16:33

Gmail - Notificación a la Solicitud 09207382400041



Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

Notificación a la Solicitud 09207382400041

1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

26 de enero de 2024, 16:33

Por este conducto se envía la respuesta a la solicitud 092073824000041

grt

 **41 Respuesta.PDF**
793K

/

3. El veintiocho de enero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“No me otorgaron respuesta a mi solicitud.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha primero de febrero, el Comisionado Ponente, en razón de que en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, con fecha veintiséis de enero, notificó el oficio CDMX/AÁO/DGSU/CSL/037/2024, suscrito por el Coordinador de Servicios de Limpia, y sus anexos, el cual de su lectura se observa que atiende de manera exhaustiva la solicitud de información; asimismo se observó que remitió la constancia de notificación vía correo electrónico a la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante como medio para recibir su respuesta, motivo por el cual estimo procedente dar vista con el oficio antes mencionado para efectos de que la parte recurrente, manifieste sus agravios y sus motivos de infirmdad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: *“No me otorgaron respuesta a mi solicitud.” (Sic)*

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el Sujeto Obligado, con fecha veintiséis de enero, notificó el oficio CDMX/AÁO/DGSU/CSL/037/2024, suscrito por el Coordinador de Servicios de Limpia, y sus anexos, el cual de su lectura se observa que atiende de manera exhaustiva la solicitud de información; asimismo se observó que remitió la constancia de notificación de la respuesta vía correo electrónico a la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante como medio para recibir su respuesta.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico, el día dos de febrero, por lo que término para desahogar la prevención corrió del seis al doce de febrero de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0280/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.